

Notas sobre la delincuencia de menores y el papel del psicólogo

Ernesto COY FERRER
Universidad de Murcia

Resumen

El artículo trata de poner de relieve algunas ideas que parecen importantes en el desempeño del rol del psicólogo en el campo de la delincuencia de menores. Se parte del concepto de delito y de su carácter jurídico-penal, examinando las distintas concepciones teóricas y legales sobre la delincuencia juvenil, de la que se describen distintos perfiles, tras distinguir entre delincuencia «vista» y «cifra oscura». Se alude al control social «primario» o difuso y al «secundario» o institucionalizado aplicados a la delincuencia, examinando las características más importantes y algunas de las carencias de la Ley Orgánica 4/1992 Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, como principal instrumento legal para el control institucional de la delincuencia de los adolescentes que no han cumplido la mayoría de edad penal. A continuación se examinan algunas cuestiones previas al planteamiento de la intervención de los trabajadores sociales (psicólogos en especial) en los Juzgados de Menores, señalándose algunos posibles campos para dicha intervención con los menores en cuestión. Se describen las principales funciones que integran el «rol asignado» al psicólogo, que parece coincidir con el «rol asumido» por los profesionales en el ámbito de los Equipos Técnicos de Apoyo a los Juzgados de Menores, remarcando el papel asignado al psicólogo por la Ley de los Juzgados de Menores. Por último, se plantea la necesidad de analizar la cuestión de la «judicialización» del rol del psicólogo (y, por extensión, de los otros trabajadores sociales) consagrada legalmente y la de sus posibles alternativas.

Palabras clave: Delincuencia de menores, control social, juzgados de menores, papel del psicólogo.

Abstract

The article attempts to emphasize some ideas considered important concerning the role played by psychologists in the field of juvenile delinquency. It begins with the concept of crime and its penal and legal character by examining different theoretical and legal conceptions about juvenile delinquency. Different profiles of this delinquency are described, after having made a distinction between «known» and «unknown» delinquency. We refer to «primary» or diffuse social control and to «secondary» or institutionalized control, both applied to delinquency. The most important characteristics and loopholes of the Spanish 4/1992 Organic

Law which regulates the attributions and procedures of the Juvenile Court were analyzed. This law is the main legal instrument for the institutionalised control of the delinquency of those adolescents who have not reached the age of criminal responsibility. Next, we examined some of the questions prior to the possibility of considering the intervention of social workers (specially psychologists) in Juvenile Courts. Some possible fields of intervention are pointed out. We describe the main functions included in the role «assigned» to the psychologists, which seems to coincide with the role «assumed» by the professionals working in the Technical Support Teams of the Juvenile Courts. We pay special attention to the role assigned to psychologists in the Juvenile Courts' Law. Finally, we discuss the need to analyze the role into which psychologists (and, by extension, the other social workers) are being incorporated within the Legal System, and possible alternatives.

Key words: Juvenile delinquency, social control, Juvenile Courts, psychologists' role.

¿Qué es un delito? Cada sociedad considera inaceptables o reprochables en cada momento histórico determinados tipos de conductas. La variabilidad de tales conductas y las reacciones ante ellas es enorme. El delito es un acto o una omisión que una ley prohíbe en un momento determinado para proteger a la mayoría de los ciudadanos y que se entiende merecedor o merecedora de un castigo que habrá de ser infligido por el Estado a través de uno de sus aparatos de control, que es el Sistema Judicial. Como cualquier norma, la ley penal es variable en el espacio y en el tiempo y, por tanto, relativa. Por ello se puede decir que un delito no tiene características intrínsecas y distintivas y válidas en todas las sociedades. En definitiva, el delito no es algo de naturaleza biológica o psicológica, sino una creación jurídico-penal.

Las definiciones legales asignando carácter delictivo a ciertas acciones humanas constituyen un criterio clasificatorio de las acciones sociales en general con todo lo que tal taxonomía conlleva de estructuración de un sistema y la creación de unas instituciones encarga-

das del control de las personas autoras de aquéllas. Las leyes penales, todas las instituciones de control y las personas que, de un modo u otro ejercen funciones de control social (institucional o no) tienen una considerable potencia *realizadora* en el sentido de construcción de una realidad social. Es decir, al encargarse de la definición y selección de conductas, de sujetos, de formas de ver determinados aspectos de la realidad social, están contribuyendo a la aparición de fenómenos para cuya erradicación han recibido un «encargo social». Máxime en el caso de la llamada «delincuencia juvenil»; porque, en efecto, la delincuencia «vista» (la registrada oficialmente) es mayoritariamente juvenil; como se constata comprobando la edad de los detenidos y de los ingresados en prisión (preventiva o de cumplimiento) a través de toda clase de estadísticas oficiales (judiciales, de instituciones penitenciarias,...).

A partir de las distintas concepciones existentes sobre la delincuencia juvenil, con las consiguientes diferencias entre las legislaciones derivadas de aquéllas,

los tipos de conductas (delictivas o no) más frecuentes, los problemas derivados de la delincuencia «vista» y la «otra» delincuencia también real e integrante de eso que se ha dado en llamar «cifra oscura», la distribución geográfica, poblacional (por estratos sociales) tanto de los delincuentes como de las con demasiada frecuencia olvidadas víctimas, se puede hablar de perfiles de delincuencia, en el sentido de tratar de resumir algunas características más comunes que aparecen al abordar el fenómeno teniendo en cuenta las circunstancias diferenciadoras.

Distintos perfiles de delincuencia son delineados por las correspondientes legislaciones y otros factores de los mencionados en cuanto que son «productores de realidad social». En efecto, lo que inicialmente quiso hacerse pasar por un movimiento «humanitario» en defensa de los niños y adolescentes con problemas educacionales, familiares, económicos, es decir el *child-save movement* que propugnó un derecho propio de los menores basado en la reeducación, facilitó la aparición de una legislación que, de hecho, fue en contra de los derechos de los menores y les privó desde el primer momento de las garantías jurídicas generales y más específicamente procesales de que ya disponían los adultos. Todo ello arrancando del postulado, fundamental para los sectores dominantes de la sociedad de la época, de que *todo niño es dependiente*. Platt (1982, 2ª ed. esp.) ha analizado con agudeza el carácter nada liberal, sino conservador y regresivo, de este movimiento de «salvación del niño» que determinó la «invención» de la delincuencia de los menores pertenecientes a familias de las clases desheredadas.

Ese movimiento se produce simultáneamente en otros países, España incluida, y responde también a una ideología «tutelar» facilitadora de un cuerpo teórico cuyas principales características resume con precisión Andrés Ibáñez (1986, pp. 214 y 215): «1ª *La interpretación causal del comportamiento humano (el que se ha llamado «paradigma etiológico») ... 2ª El carácter anormal, patológico, de las que hoy diríamos conductas desviadas ... 3ª La estimación de la conducta, del acto reprobable como sintomático de la anomalía de la personalidad del agente ... 4ª La transgresión de la frontera de la moral con el derecho, justificada por el fondo de «perversión moral» latente o incluso manifiesto que para muchos (...) autores anidaría en el alma de los niños delincuentes ... 5ª La posibilidad y legitimidad de actuar, por ende, sobre la conciencia para condicionar el comportamiento futuro en la línea de lo consagrado como socialmente útil o bueno por el derecho ... 6ª El carácter medicinal o terapéutico de la intervención judicial ... y 7ª La no-necesidad de garantías jurídicas ... (...). Finalmente, interesa señalar la valoración intrínseca del orden social vigente como orden ético, del «statu quo» como intrínsecamente bueno, que subyace e inspira el sistema ideológico objeto de nuestra atención».*

Esos planteamientos están en la base de algunos hechos cuya importancia es difícil soslayar. En primer lugar, son fuente de la vaguedad de la definición de las conductas perseguibles penalmente en el caso de ser realizadas por menores, así como de la ambigüedad de las normas que regulan la actuación de los Tribunales Juveniles de algunos países, como es el caso de muchos de los Esta-

dos en EE.UU. y de España hasta la promulgación de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de Junio, reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores. En segundo término, la actuación de las instancias de control responde selectivamente a las conductas presuntamente perseguibles y ello depende, casi exclusivamente, del sector social al que pertenezcan los presuntos autores. Se pone así de manifiesto una vez más el carácter selectivo de la «criminalización secundaria», selectividad que está también en la base de la variabilidad que se observa en el «archivo» de diligencias policiales (cfr. Rutter y Giller, 1988).

Quizás el perfil más extendido de la delincuencia juvenil y de la estrictamente considerada de menores, coincide bastante en la mayoría de los países si se estudian las estadísticas oficiales, los resultados de las investigaciones a partir de autoinformes, los informes de las víctimas y otros datos observacionales (cfr., por ejemplo, Coy, 1979; Bandini y Gatti, 1979; De Leo, 1983 y 1985; Coy y Martínez, 1988; Rutter y Giller, 1988; Grisso, 1988; Coy, 1990; Coy y Martínez, 1992).

La mayoría de los delitos que cometen los chicos que van a la jurisdicción de menores son leves. Los que llegan a los tribunales son a su vez, una minoría, ya que la delincuencia está muy extendida y es importante cuantitativamente, pero la mayoría de los autores nunca tiene relación alguna con los órganos de control. Eso sin contar con que en buen número de casos no se puede hablar de delitos leves, sino de «conductas irregulares» o cosas parecidas igualmente vagas, ya que todavía las legislaciones de algunos Estados permiten llevar a los tribunales a chicos por ser considerados «personas sospe-

chosas» o «fuera de control» o «en peligro moral» (cfr. Rutter y Giller, 1988; Grisso, 1988), o, como prescribía el ya derogado artículo 9º de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores española, «...*menores de 16 años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos* ...».

En España la delincuencia de la que conoce la jurisdicción de menores es realizada mayoritariamente por varones, el tipo delictivo más abundante es, genéricamente considerado, contra la propiedad (hurto, robo, etc.). Los autores pertenecen a los sectores económicos inferiores atendiendo a su situación escolar y laboral, así como a los niveles ocupacional y de estudios de los padres, sus lugares de residencia, número de hermanos, características de la vivienda, ... En algunos Juzgados de Menores los expedientes abiertos en los años más recientes por delitos contra la propiedad se sitúan en torno al 80% del total.

Por otra parte, datos de EE.UU. y del Reino Unido obtenidos por medio de informes de las víctimas y de procedimientos observacionales apuntan a que hay «áreas buenas» y «áreas malas» tanto en cuanto a los delincuentes como por lo que se refiere a las víctimas, coincidiendo, además, en ambos casos. Es decir, que a la vez que la mayoría de los delitos conocidos por las autoridades son cometidos en las zonas más desasistidas de las ciudades, esas mismas zonas son las de residencia de los delincuentes, más delitos y, por tanto, más víctimas que en las áreas «buenas» (cfr. Rutter y Giller, cit.).

El control de la delincuencia

De Leo y otros (1981, p. VIII) argumentan que «*la cuestión de si la desvia-*

ción precede a la norma o viceversa es un puro sinsentido: la desviación, la norma y la respuesta social son, por decirlo así, la misma cosa; son funciones culturales, sociales y psicológicas no sólo coexistentes y relacionadas, sino indispensables la una a la otra. Sólo en estos términos pueden ser afrontadas, estudiadas y puestas en relación con otros aspectos culturales, sociales, individuales.

*No existe espacio social que no esté, implícita o explícitamente, caracterizado en algún sentido normativo; no hay campo de interacción que no produzca también reacciones y respuestas significativas la indiferencia, la inercia, la pasividad son respuestas selectivas en tal sentido.**

Estas respuestas a la desviación y/o a la delincuencia forman parte de los procesos de control social. Es común distinguir entre dos tipos o formas de control social: un *control social primario* o difuso y un *control social secundario* o institucionalizado. El primero tiene como objetivo educar o socializar a los sujetos haciéndoles interiorizar las normas y valores dominantes y coincide con lo que según algunos enfoques teóricos es el proceso de socialización.

Los principales agentes son también los mismos: la familia, la escuela, la iglesia, la cultura en general. Sin ellos, la Educación en sentido amplio no existiría.

El llamado control social secundario es el ejercido por las instituciones encargadas de sancionar, de reprimir las conductas que no se atienen a las normas supuestamente aprendidas, interiorizadas durante el proceso de control primario. Este control institucional adopta distintas variantes según cómo las instituciones en cuestión hayan definido y se repre-

senten la delincuencia, es decir, que hay que tener en cuenta la definición formal de las conductas prohibidas (tipificación en las leyes penales, «criminalización primaria») y las condiciones que convierten en perseguibles a tales conductas, así como la investigación, detención, juicio, condena (sanción) del sujeto que ha infringido una norma penal.

El instrumento legal más importante de los actualmente vigentes en nuestro país para el control institucional (jurisdiccional en este caso) de la delincuencia de los menores de edad penal es la Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, de 5 de Junio de 1992 (Ley Orgánica 4/1992).

La nueva Ley no reforma en profundidad y globalmente la legislación tutelar de menores, según el mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que como dice el último párrafo de su Exposición de Motivos tiene el carácter de una reforma urgente que adelanta parte de una renovada legislación sobre reforma de menores, que será objeto de medidas legislativas posteriores. Es decir, se trata de una ley que acomoda la vieja normativa a la Constitución, a distintas leyes posteriores a ella y en definitiva al conjunto de nuestra legislación, así como a las recomendaciones de distintos organismos internacionales y al contenido de convenios de igual ámbito suscritos por España.

Y esa adecuación se concreta en tres puntos fundamentales: el cambio de concepción de la delincuencia de menores; el establecimiento del sistema de garantías constitucionales respecto del procedimiento judicial y la determinación de la duración de la medida de

internamiento y, por último, la introducción de algunas medidas que pueden resultar educativas y responsabilizadoras para el menor.

La concepción restringida de la delincuencia de menores queda claramente establecida por el artículo primero de la nueva Ley de 5 de Junio de 1992 a la que aquí nombraremos de manera resumida como Ley de los Juzgados de Menores, que dispone que los jueces de menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por mayores de doce años y menores de la edad fijada en el Código Penal a efectos de responsabilidad criminal, tipificados como delitos o faltas en las leyes penales. La cuestión sustantiva planteada por este precepto es la del expreso reconocimiento del principio de legalidad (contenido en el artículo 25 de la Constitución): «*nullum crimen nulla poena sine previa lege*». Igual carácter tiene la «desjudicialización» de cualquier conducta de los menores de doce años, ya que se preceptúa que cuando el autor de hechos tipificados como delitos o faltas tenga menos de dicha edad será puesto, en su caso, a disposición de las Instituciones administrativas de protección de menores. En ambos supuestos se ha terminado con la ambigüedad y arbitrariedad hasta entonces legalmente vigentes.

Hay que decir, en un terreno ya adjetivo, que la Ley introduce una mejora en su redacción respecto del contenido del anteproyecto. En éste se decía que los jueces de menores serían competentes para conocer los hechos cometidos por *mayores de 12 y menores de 16 años...*, ignorando la tendencia posiblemente mayoritaria en nuestro país en el ámbito de la Administración de Justicia y,

desde luego, en amplios sectores sociales, a establecer la mayoría de edad penal en la misma cota que la civil: los 18 años. En algún anteproyecto de Código Penal ya se ha considerado la elevación de la exención de la responsabilidad penal a los 18 años, con lo que, en su día, se homologaría el límite de edad con el establecido por la mayoría de las legislaciones europeas y, lo que es mucho más importante, se evitaría de raíz la posibilidad de que un menor de 18 años fuera a la cárcel. De esa manera este artículo no necesitaría ser modificado en el caso de que, efectivamente, el futuro Código Penal introduzca el cambio de la mayoría de edad penal, cosa que, salvo un cataclismo político, parece ya segura tras la aprobación por todos los grupos parlamentarios de una resolución favorable al establecimiento de los 18 años como mayoría de edad penal.

El artículo segundo de la Ley de los Juzgados de Menores encomienda la dirección de la investigación y la iniciativa procesal al ministerio fiscal, tal y como se anuncia en la Exposición de Motivos, para que quede preservada la imparcialidad del juzgador.

Por otra parte, se hace continua referencia a la intervención del *equipo técnico* o a la del *miembro del equipo técnico*, sin que en lugar alguno de la Ley (ni en su Exposición de Motivos ni en su parte dispositiva) se haga la menor alusión a qué es eso del equipo técnico ni a quién es el miembro del equipo técnico. Evidentemente la referencia es a los Equipos Técnicos de Apoyo de los Juzgados de Menores regulados en un documento de la Dirección General de Protección Jurídica del Menor, fechado en septiembre de 1988. Este aspecto

tiene clara relevancia por lo que se refiere a la intervención del psicólogo en los Juzgados de Menores.

El papel del psicólogo y otros trabajadores sociales

La idea de que la conducta delictiva está determinada, sobre todo en el caso de los menores, por causas específicas individualizables y aislables ha sido desmentida por una serie de aportaciones teóricas e investigaciones empíricas sobre la «cifra oscura», la inmunidad diferencial, los procesos de etiquetamiento, las elaboraciones de la criminología crítica y algunas de las modernas líneas de la psicología social (cfr. Harré y Secord, *The explanation of social behavior*, 1972). Estos autores señalan que los seres humanos deben ser tratados como sujetos que actúan conforme a reglas, que el comportamiento social está constituido por acciones con significado y no por respuestas causadas por estímulos y que las razones pueden utilizarse para explicar las acciones pero no todas las razones pueden ser entendidas como causas en sentido mecanicista.

De todas estas contribuciones se puede concluir que los delincuentes «vistos» (los que lo son oficialmente) no son representativos de la delincuencia, ni estadísticamente ni cualitativamente, ya que la población o el conjunto de presuntos delincuentes y de delitos es totalmente desconocida y por lo poco que se sabe tiene unas características claramente distintas de las de la muestra de delitos y autores que son conocidos oficialmente.

La trascendencia de este hecho consiste en que todas las investigaciones

basadas en el análisis de las características de poblaciones, grupos o casos de delincuentes «vistos», que han sido hasta ahora la mayoría, no tienen posibilidad de generalizar sus resultados, o tienen un significado distinto del planteado.

Otra consecuencia del trabajo de revisión realizado desde los enfoques y/o sectores referidos afecta al propio concepto de «conducta delictiva», que no se define por características intrínsecas a la acción entendida subjetivamente, sino que alude a una relación normativa e institucional: *«El comportamiento criminal no es una simple entidad comportamental, psicológica, sino que es un proceso psicológico-jurídico-social, en el sentido que comprende todos los elementos en juego en la relación comportamiento/norma/respuesta, social.»* (De Leo, 1981, p. 7).

Dos cuestiones asimismo importantes hay que añadir a las anteriores por cuanto afectan a planteamientos previos a la intervención de los trabajadores sociales (psicólogos incluidos) en los Juzgados de Menores. En primer lugar, en contra de toda una larga tradición en el estudio de la desviación y/o la delincuencia, parece hoy bastante bien fundamentada la afirmación de que la acción delictiva (o, más en general, desviada) no puede ser considerada como una señal, un síntoma, de una personalidad desviada o con alteraciones, con desequilibrios en el desarrollo, o inadaptada. No se trata de que una acción desviada o delincuente constituya el síntoma de la personalidad desviada que ya existía previamente; por el contrario, las consecuencias de la definición arbitraria de una conducta como desviada puede producir el desarrollo de un proceso a través del cual se llegue a tener

una personalidad desviada. Como han demostrado las investigaciones sobre la «cifra oscura» de la delincuencia, la mayoría, si no la totalidad, de las personas han realizado ocasionalmente actos desviados y/o delictivos sin soportar las consecuencias legales correspondientes. En el caso de los menores precisamente, existen muchas investigaciones cuyos resultados demuestran que sobre todo en la adolescencia no son minoritarias o excepcionales distintas formas de conductas desviadas, sino que representan la norma en sentido estadístico (Bandini y Gatti, 1979; De Leo, 1989; Coy, 1990, 1992).

En segundo lugar, tradicionalmente se ha mantenido que la desviación como tal era expresión de necesidades de asistencia, de terapia o de reeducación. Sin embargo, el que haya menores desviados o delincuentes que tengan tales necesidades no quiere decir que sea eso lo que los caracteriza como desviados. El comportamiento delincuente no está ni más ni menos relacionado con las referidas necesidades que el comportamiento que se ajusta a la norma. Hay que tener en cuenta, además, los efectos del control social que producen la terapia, la reeducación y la asistencia en general. Al mismo tiempo hay ocasiones en que por cuestiones de marginalidad individual o grupal, la desviación se convierte en una forma de comunicación adoptada precisamente para poder expresar determinado tipo de necesidades que no sólo no son satisfechas sino que ni tan siquiera pueden manifestarse dentro del mundo normativo estatuido.

Además, conviene reflexionar sobre la posibilidad de que las intervenciones preventivas, terapéuticas y rehabilitadoras puedan estar ocultando la función

autoritaria que el sistema social confía a los técnicos y a los trabajadores sociales. Para Bandini y Gatti el desarrollo de las ciencias sociales y la existencia cada vez más importante de trabajadores especializados en tales ciencias, cumplen el objetivo de mantener un control autoritario sobre individuos «distintos» y carentes de poder, ocultando esta intervención tras la apariencia de la ciencia y la finalidad asistencial.

En consonancia con estas afirmaciones y pasando al ámbito de la investigación, se pronuncia un experto nada extremista como es West (1985) en un capítulo titulado «*The politicization of delinquency*», en el que pone de relieve las influencias políticas y el papel de las ideologías en los planteamientos y enfoques teóricos en criminología y en otros campos del conocimiento que tienen también por objeto la delincuencia.

Como hace ya tiempo viene siendo denunciado más en general, West se refiere a cómo la elección de temas para la investigación criminológica y los propios métodos de investigación utilizados están menos influidos por consideraciones estrictamente académicas que por las preocupaciones variables y los valores sociales que reflejan los medios de comunicación de masas, así como por las preferencias de las instituciones u organismos públicos o privados que financian tales investigaciones.

Tras las consideraciones anteriores, se puede concretar algo más. El artículo 1^º del Código Penal establece que son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Cuando el autor de alguno de estos hechos sea mayor de doce años y menor de la edad fijada en el Código Penal a

efectos de responsabilidad criminal, entran en funcionamiento la actuación de los Juzgados de Menores y la intervención del psicólogo.

En los campos de la responsabilidad y la culpabilidad tiene el psicólogo amplias posibilidades de intervención, pero la legislación vigente parece no estar en condiciones de salir de la asimilación conceptual que, desde mucho tiempo ha, viene estableciendo entre minoría de edad (criterio de inimputabilidad), anormalidad, minusvalía, patología, ... Y ello a pesar de que se va abriendo paso la idea de que los niños y adolescentes son personas (como los adultos) que por la fase de desarrollo en que se encuentran y por la representación social existente sobre ellos, tienen unas características de variado tipo, pero sobre todo psicológicas, distintas de los mayores. Esas características diferentes justifican la atención especial que hay que prestarles. Mas, en ningún caso, salvo el de minusvalías psíquicas importantes, hay que negar la responsabilidad de los menores en uno u otro grado. Aquí debería tener especial relevancia el papel del psicólogo.

Una vez creados los Juzgados de Menores por la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los que se atribuyeron las funciones de reforma, pasando las de protección a las respectivas Comunidades Autónomas, se decidió la creación de unos Equipos Técnicos de Apoyo a aquéllos, compuestos por un psicólogo, un trabajador social y un educador. En septiembre de 1988, la Dirección General de Protección Jurídica del Menor del Ministerio de Asuntos Sociales elaboró un documento en el que se contienen los principios y normas concretas de

actuación de tales Equipos Técnicos de Apoyo, que junto a lo dispuesto en la Ley de 5 de Junio de 1992 Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, constituyen lo que podríamos considerar como «rol asignado» al psicólogo en la jurisdicción de menores, papel que tras la práctica de los últimos años no parece aventurado manifestar que coincide plenamente con el «rol asumido» por los profesionales de la psicología que están interviniendo en este ámbito jurisdiccional (cfr. el número monográfico, 48 de la II Epoca, 1991, de *Papeles del Psicólogo* dedicado a la psicología jurídica, o el *Anuario de Psicología Jurídica* de 1991, 1992, 1993).

En efecto, por lo que a los aspectos psicológicos se refiere, tema que es al que aquí nos referimos, han sido propuestas algunas de las funciones que el psicólogo debe desempeñar en los Juzgados de Menores y en el ámbito de los citados Equipos Técnicos de Apoyo: 1) valoración de los aspectos psicológicos del menor (socialización, adaptación conductual, desarrollo madurativo, personalidad, estado interno, nivel intelectual, etc.) centrada en los recursos del menor más que en sus déficits; 2) establecimiento de orientaciones psicológicas en todas las áreas; 3) planteamiento de objetivos del área psicológica en el Proyecto Educativo Individualizado, y los sistemas de evaluación pertinentes, determinando el ajuste entre los objetivos marcados y la situación personal del menor; 4) planificación de las estrategias a seguir con el menor en los aspectos psico-sociales y las orientaciones para la intervención institucional; 5) coordinación con sus homólogos en la recogida de datos e información de su área sobre el

caso, así como de la evolución de la medida; 6) a la luz de los datos de evaluación, proposición en el informe de seguimiento de los cambios pertinentes.

Por lo que se refiere al papel que la Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores asigna al psicólogo, hemos de reiterar lo expuesto anteriormente sobre la imprecisión, indefinición, ambigüedad de que hace gala dicha norma legal, ya que en reiteradas ocasiones alude al equipo técnico o al miembro del equipo técnico, sin más. No es aventurado pensar que en el ánimo del legislador estaba presente la figura del psicólogo, tanto como miembro del equipo técnico, cuanto como profesional concreto. En uno u otro caso, el papel asignado por la Ley es de una importancia extrema.

Así, se dice que el ministerio fiscal (al que corresponde la dirección de la investigación y la iniciativa procesal) requerirá del *equipo técnico* la elaboración de un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y en general sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido sobre el hecho que se le atribuye (regla 4ª del artículo 15, en su nueva redacción, de la Ley).

La regla 6ª del artículo acabado de citar dispone que a la comparecencia señalada por el juez, serán convocados el fiscal, el *equipo técnico* (...) y aquellas otras personas que, *a la vista del informe del equipo técnico*, el juez considere oportuno convocar. Y el último párrafo de esta regla establece que el menor podrá prestar declaración, respondiendo a las preguntas que le puedan formular el fiscal, su abogado, *el miembro del equipo técnico* o el propio juez.

La intervención del «miembro del equipo técnico» sigue siendo posible si el juez lo estima pertinente. Finalmente, el juez de menores deberá oír al equipo técnico para decidir la suspensión del fallo y su sustitución por una reparación extrajudicial (nº 3 de la nueva redacción del artículo 16 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, según la Ley Orgánica 4/1992).

Pese al indudable avance que ha supuesto el cambio de concepción legal de la delincuencia de menores y la institucionalización de la intervención profesional del psicólogo en el ámbito de la jurisdicción de menores, hay que plantear ciertas reservas en cuanto al enfoque adoptado por el legislador al vincular al psicólogo a una institución jurisdiccional a la que se debe asesorar y orientar desde el interior de la misma, con una absoluta dependencia jerárquica (en lo administrativo) y asumiendo un papel claramente «judicializado», que puede dificultar la independencia del juicio «profesional» que desde fuera de la institución parecería más fácil de conseguir. Y esto es importante tanto respecto al seguimiento de la evolución del menor, y en relación con las medidas de carácter más educativo como, por ejemplo, la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, como en el importantísimo papel que los trabajadores sociales en general y los psicólogos en particular están llamados a desempeñar en Programas de Conciliación y Reparación del tipo de los proyectados hace ya casi cinco años (finales de 1989) por el Servicio de Medio Abierto de la Generalitat de Cataluña.

En resumen, habría que profundizar en el análisis de esta cuestión evaluando con rigor la eficacia de la «judicialización»

del papel del psicólogo en los Juzgados de Menores y la de sus posibles alternativas.

Referencias

- ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (1986). El sistema tutelar de menores como reacción penal reforzada. En F. Jiménez Burillo y M. Clemente (Comps.). *Psicología social y sistema penal*. Madrid: Alianza, 209-228.
- CATELLANI, P. (1992). *Il giudice esperto. (Psicologia cognitiva e ragionamento giudiziario)*. Bologna: il Mulino.
- COY, E. (1979). *Delincuencia de menores*. Murcia: Ediciones «Veintitrés-veintisiete».
- COY, E. (1990). Psicología y jurisdicción de menores. En A. Garzón. *Psicología y Justicia*. Valencia: Promolibro, 163-194.
- COY, E.; GARCÍA MESEGUER, M. Y MARTÍNEZ MÁRQUEZ, J. (1983). Un programa para la intervención en delincuencia juvenil. En F. Jiménez Burillo. *Violencia y marginación social*. Murcia: Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 147-157.
- COY, E. y MARTÍNEZ, M. C. (1988). *Desviación social. (Una aproximación a la teoría y la intervención)*. Murcia: Secretariado de Publicaciones de la Universidad.
- COY, E. y MARTÍNEZ, M. C. (1992). Intervención psicosocial en la jurisdicción de menores. *Boletín de Psicología*, 37, 71-88.
- DE LEO, G. (Ed.) (1981). *L'interazione deviante*. Milán: Giuffrè.
- DE LEO, G. (1985). *La giustizia de menores*. Barcelona: Teide.
- DE LEO, G. (1987). Una alternativa al tratamiento de menores: La experiencia de 'Casal del Marmo' en Roma. En M^a R. Duce (Ed.). *Menores. La experiencia española y sus alternativas*. Madrid: Universidad Autónoma.
- DE LEO, G. (Ed.) (1989). *Lo psicologo criminologo. (La psicologia clinica della giustizia penale)*. Milán: Giuffrè.
- DE LEO, G. y CUOMO, M. P. (1983). *La delinquenza minorile come rappresentazione sociale*. Venecia: Marsilio.
- DE LEO, G. y PATRIZI, P. (1992). *La spiegazione del crimine. (Bilancio critico e nuove prospettive teoriche)*. Bologna: il Mulino.
- DUCE, M. R. (Ed.) (1987). *La experiencia española y sus alternativas*. Madrid: Universidad Autónoma.
- GARZÓN, A. (1990). *Psicología y justicia*. Valencia: Promolibro.
- GRISSE, TH. (1981). *Juvenile's waiver of rights. (Legal and psychological competence)*. Nueva York: Plenum Press.
- GRISSE, TH.; TOMKIMS A. y CASEY, P. (1988). Psychosocial concepts in juvenile law. *Law and Human Behavior*, 12, 4, 403-437.
- HARRE, R. y SECORD, P. F. (1972). *The explanation of social behaviour*. Oxford: Blackwel.
- PLATT, A. M. (1982). *Los «salvadores del niño» o la invención de la delincuencia*. Madrid: Siglo XXI.
- RUTTER, M. y GILLER, H. (1988). *Delincuencia juvenil*. Barcelona: Martínez Roca.
- SOBRAL, J.; ARCE, R. y PRIETO, A. (1994). *Manual de psicología jurídica*. Barcelona: Paidós.
- WEST, D. J. (1985). The politicization of delinquency. En D. P. Farrington y J. Gunn (Eds.). *Reactions to crime: The public, the police, courts and prisons*. Nueva York: Wiley.